



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300992020

Expediente : 01262-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ DANIEL CIELO MENA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01262-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2019, interpuesto por **JOSÉ DANIEL CIELO MENA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** con Registro N° 17562 de fecha 25 de octubre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. *"Solicito información pública del personal que viene prestando servicio en el área de terapia física OMAPED, asimismo del personal que representa a OMAPED Paita en acciones cívicas en campañas de promoción y prevención de la salud física en asentamientos humanos, plaza de armas, en el área de terapia física y del personal que va a brindar servicios en sedes de OMAPED de los distritos de Paita en el área de Terapia física".*
2. *"Solicito información del personal que viene prestando servicios en el área de terapia física en los distritos que cuentan con sedes de OMAPED"*
3. *"Solicito información del personal que viene prestando servicios de terapia física y de lenguaje en el centro de salud mental San Alfonso en Paita".*

El 25 de noviembre de 2019, a través del escrito con Registro N° 19090 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010100612020 de fecha 15 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya remitido documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez el artículo 13° de la referida ley, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

Añadir que el artículo 18° de la norma antes aludida, establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad está obligada a brindar la información solicitada.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Respecto a la acreditación de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, corresponde a las entidades la carga de la prueba, conforme se

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, que señala:

*“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>2</sup>, que al respecto señala que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, incluyendo los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Paita, información relacionada al personal que labora en la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad de la Provincia de Paita<sup>3</sup>, sin haber recibido respuesta por parte de la entidad.

Al respecto, esta instancia considera oportuno mencionar que la OMAPED es un servicio que la referida municipalidad brinda a sus vecinos en situación de discapacidad.<sup>4</sup>

Sobre el caso en particular, en cumplimiento del artículo 1.7 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la OMAPED Paita fue creada el 27 marzo de 2002, mediante la Resolución N° 009-2002-MPP, y creándose mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2008- CPP la Subgerencia de Atención a las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>.

De otro lado, se debe mencionar que el tercer párrafo del citado artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la

<sup>2</sup> En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>3</sup> En adelante, OMAPED Paita.

<sup>4</sup> Información recabada del siguiente link: <http://www.infodisperu.org/omaped.php> [Consulta realizada el 22 de enero de 2020].

<sup>5</sup> Información recabada del siguiente link: <https://munipaita.gob.pe/portal/servicios/omaped> [Consulta realizada el 22 de enero de 2020].

obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que "(...) *la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806*". (subrayado nuestro).

En esta línea, siendo que la información requerida es general y amplia, esta instancia considera necesario señalar lo establecido por el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia el cual establece que se debe publicar en el portal institucional la siguiente información:

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado nuestro)

Igualmente, el literal m del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia "información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule".

Además, el numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia establece que se publicitará la siguiente información del personal y las contrataciones de la entidad:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado nuestro)

Por lo expuesto, siendo que la OMAPED Paita brinda servicio especializado a las personas con discapacidad, el personal que labora en dicha oficina califica como servidores del estado que perciben una remuneración con cargo al presupuesto público, por lo que la información del citado personal tiene carácter público.

Ahora bien, el recurrente solicitó información pública del personal que labora en la OMAPED Paita, en este sentido, es necesario señalar que la entrega de los nombres y documentos de identidad del personal que labora en la referida oficina no revelan una característica física o emocional de la persona, hecho o circunstancia de vida que afecte la intimidad personal o familiar, siendo ello así, si

bien el nombre constituye un dato personal, conforme a la definición establecida en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, dicha información no constituye un dato sensible, como lo señala el numeral 6 del artículo 2° del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que define al dato sensible:

*“6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.*

En esa línea se pronunció el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00242-2011-PHD, al analizar el requerimiento de un ciudadano a ESSALUD para que suprima de su sistema informático su nombre, así como todos los datos referidos a su persona, concluyendo lo siguiente:

*“6. Al respecto, además de las impresiones de las consultas de la base de datos de EsSalud presentes en autos, este Colegiado ha ingresado a dicha base de datos a través de internet (<http://www4.essalud.gob.pe:7777/acredita/>), apreciando que los datos de la recurrente registrados públicamente por el emplazado son: nombre, fecha de nacimiento, tipo de asegurado, número de Documento Nacional de Identidad, número de Autogenerado, Tipo de Seguro, Centro Asistencial, Dirección del Centro Asistencial y vigencia de la atención en EsSalud.*

*7. En vista de ello este Colegiado considera que no es estimable la pretensión de la recurrente de eliminar el referido registro, puesto que la información contenida en él no puede entenderse que afecta la intimidad personal y familiar, ya que fuera de la información propia de EsSalud (como tipo de asegurado, número Autogenerado, etc.), la información personal sobre la recurrente se concreta a su nombre, fecha de nacimiento y número de Documento Nacional de Identidad, información a la que puede accederse públicamente también a través de otras entidades, como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).”* (subrayado nuestro)

En tal sentido, al no haber la entidad entregado la información requerida, omitiendo comunicar que no contaba con la misma, no tenía la obligación de poseerla o que esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, toda vez que a la fecha los requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad, no obstante, corresponderle la carga de la prueba, conforme se señaló en párrafos precedentes, no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dicha información.

Siendo ello así, la información requerida no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia<sup>6</sup>, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que en virtud de los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente

<sup>6</sup> Cuyo diseño y contenido se encuentra contemplado en la Directiva N° 001-2017-PCM-SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública” y anexos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ DANIEL CIELO MENA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOSÉ DANIEL CIELO MENA**.

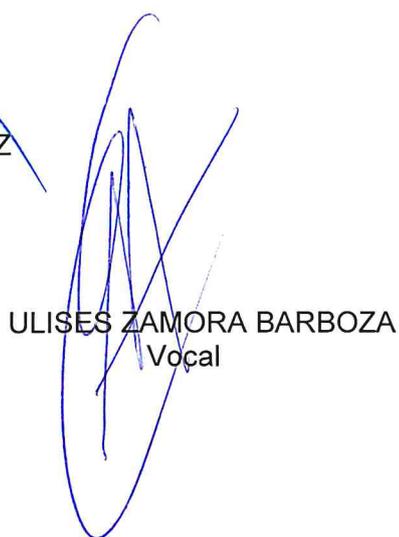
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ DANIEL CIELO MENA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal